SECRETARÍA. Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso para estudio de admisibilidad de la demanda, luego de ser desarchivado en virtud de lo ordenado por el H. Tirbunal Superior -Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral en proveído de fecha 10-julio-2020, por medio del cual resuelve recurso extraordinario de revisión y anula las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive; providencia que fue corregida mediante Auto calendado 22-febrero-2021. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de **DOLORES DEL CARMEN HERNÁNDEZ VILLADIEGO -CC.25.764.572,** contra **JAVIER DARIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ -CC.79.591.116** y **GUILLERMO ANTONIO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ -CC.78.698.457. RAD. 230013103003 2015-00199-00**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión, luego de que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, al decidir Recurso Extraordinario de Revisión anulara las actuaciones a partir, inclusive, del auto admisorio de la demanda.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada BEATRIZ ELENA MÁRQUEZ RODRIGUEZ -CC. 50935388; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que su correo electrónico (beatrizemarquezr@gmail.com) se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
50935388	152439	VIGENTE	-	BEATRIZEMARQUEZR@GMAIL.(

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. La demanda debe ser dirigida, **además**, contra la señora SAMIA SAMIRA LORA MALLUK -CC. 25.785.279 y demás personas con interés legítimo en el asunto, para lo cual se debe anexar certificado de tradición actualizado del bien inmueble con M.I. 140-6705 de la ORIP de Montería.

   Lo anterior, conforme a las consideraciones del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que fundamentaron el fallo dentro del recurso extraordinario de revisión presentado por la señora Samia Samira Lora Malluk.

2. En el acápite de pruebas solicita que se designe un perito para que determine el valor del inmueble objeto del litigio a la fecha de la venta. Se recuerda a la parte demandante, que el

artículo 227 del C.G.P. establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo.

3. Para efectos del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. debe allegar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de las pretensiones, para determinar la cuantía; tal como lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P. **Así mismo,** avalúo catastral a fecha de realizada la compraventa objeto de simulación, para establecer lo atinente al artículo 1458 del C.C.

4. No se cumple con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 (artículos 6º y 8º), por cuanto se debe indicar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales las partes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5. Debe allegarse poder actualizado conforme al C.G.P. o al Decreto 806/2020 -Art. 5º, teniendo en cuenta que el allegado data del año 2015 y que la parte demandada no coincide con el poder otorgado.

6. Para el decreto de medidas cautelares, debe prestar caución, la cual **se establece en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, conforme al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. Lo anterior, para dar aplicabilidad al parágrafo primero de dicha norma.

7. Conforme a las falencias señaladas, **la demandante deberá presentar la demanda de manera integrada al momento de subsanarla, incluyendo los anexos**. Esto, con el fin de facilitar el traslado de la misma a los demandados y la consulta del expediente virtual, teniendo en cuenta que se deben incluir otros anexos **y que la demanda inicial fue presentada en el año 2015 y al escanear el expediente, la demanda y anexos no se encuentra totalmente nítida, estando a la fecha la vigencia de otras normas distintas a las existentes a la fecha de presentación razones por las que se debe adecuar al decreto 806 de 2020.**

8. Finalmente se recuerda a la demandante, que debe dar cumplimiento a los DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, que contempla el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el inciso primero del Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho otorgará a la Dra. Beatriz Elena Márquez Rodríguez, la facultad para actuar frente al presente proveído; le será reconocida personería jurídica como apoderada de la parte demandante, tan pronto allegue el poder conforme lo anotado en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Nulidad, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: CONCÉDASE a la doctora BEATRIZ ELENA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ la facultad para actuar frente al presente proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sb.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2d6ce82ae1087ca72e7f3852559a18879fdb7551787f63960d1dc3d54a6bddd
Documento generado en 08/09/2021 01:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica